

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, pasa a informar el proyecto de ley de la referencia, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple", incluido en la actual legislatura extraordinaria de sesiones.

PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Durante el análisis y discusión de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: el señor Sergio Bitar Chacra, Ministro Educación; la señora Pilar Armanet, Jefa de la División de Educación Superior; las señoras Alicia Leiva, economista y Alejandra Contreras, abogada, asesoras del Ministerio de Educación; el señor Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico y el señor José Espinoza de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, fueron escuchadas las siguientes personas:

El señor Sergio Lavanchy, Rector de la Universidad de Concepción y Vicepresidente del Consejo de Rectores; el señor Luis Riveros, rector de la Universidad de Chile; el señor Ubaldo Zúñiga, rector de la Universidad de Santiago de Chile; el señor Alfonso Muga Naredo, rector de la Universidad Católica de Valparaíso y Coordinador del Consejo de Rectores de la V Región; el señor Juan Antonio Guzmán, rector de la Universidad Nacional Andrés Bello; el señor Oscar Cristi, rector de la Universidad de Los Andes; el Padre Fernando Montes SJ, rector de la Universidad Alberto Hurtado; el señor Héctor Zúñiga, Presidente del Consejo Directivo de la Universidad del Mar y Presidente de la Corporación de Universidades Privadas; el señor Ernesto Livacic, Presidente de la Junta Directiva de la Universidad Central; el señor Marcelo Von Chrismar, rector del Instituto Profesional DUOC-UC; el señor José Pedro Undurraga, director ejecutivo de INACAP; la señora Josefina Bilbao, rectora del Instituto Profesional Carlos Casanueva y Presidenta Nacional de la Agrupación de Institutos y Centros de Formación Técnica (CONIFOS); el

señor Jorge Allende, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado (CNAP) y el señor Bernardo Domínguez, integrante de la misma institución; el señor Carlos Williamson, vicerrector académico y el señor José López, rector de pregrado de la Pontificia Universidad Católica; el señor José Julio León, vicerrector académico de la Universidad Diego Portales; el señor Octavio Enríquez, decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción y Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina; el señor René Flores, decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Playa Ancha y Presidente del Consejo de Decanos; los académicos señores Carlos Peña, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile; Manuel Antonio Garretón, sociólogo, Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile; Augusto Samaniego, profesor y Consejero Académico de la Universidad de Santiago de Chile; el señor Jorge Claude, Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile; Jorge Domínguez, Director de Finanzas Corporativas Latinoamérica del Banco Santander Central Hispano; don Roberto Zaldívar, Gerente General de ABN-Amro Securitizadora; don Joaquín Cortés, Gerente de Inversiones de la Administradora de Fondos de Pensiones Provida, don Alvaro Feller, Gerente General de Feller Rate y don Marcelo Aris de la misma institución; don Aldo Reyes de Humphreys Ltda. y don Matías Acevedo de Fitch Ratings Chile; Andrés Medina de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica de la Santísima Concepción; los señores Jorge Pavez, Presidente, Guillermo Scherping, Director Nacional e Isabel Guzmán, todos del Colegio de Profesores de Chile A.G.; la señora María de los Angeles Santander, asesora del Instituto Libertad y Desarrollo y los señores Rodrigo Castro, Sebastián Soto y Agustín Barroilhet del mismo Instituto; los integrantes de la Confederación de Federaciones de Estudiantes de Chile (CONFECH), señor Fernando Herman de la Universidad Católica, Vicepresidente de la CONFECH y los señores Felipe Núñez, Presidente Federación de la Estudiantes de la Universidad de Concepción, Manuel Escobar, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso, Leonardo Seguel de la Universidad Técnica Federico Santa María, Sede Talcahuano, Pablo Calderón de la Universidad Católica de Valparaíso; el señor Julio Lira Ramírez, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH); el señor Jaime Bellolio, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC); el señor Jaime Romero, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago (USACH); el señor Jorge Burgos, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Federico Santa María; el señor Gonzalo Calderón, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de la Santísima Concepción; el señor Nicolás Pavez, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Diego Portales; el señor Felipe Yarur, Presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Andrés Bello; la señorita Catherine Araya, Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad La República; el señor Luis Felipe San Martín, Presidente del Centro de Alumnos de la Facultad

Ingeniería de la Universidad de Chile, el señor Pablo Pérez, del Centro de Alumnos de Geografía de la Universidad de Chile y los señores Juan Luis Torres del Centro de Alumnos de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Chile y Cristóbal Leturia del Centro de Alumnos de la Facultad de Ingeniería Civil Industrial de la Universidad de Chile.

ANTECEDENTES.

Antecedentes generales.

El desarrollo de un conjunto complejo y diversificado de instituciones docentes y una expansión de la matrícula casi al doble, reflejan que en Chile se ha producido una profunda transformación de la educación superior.

Ello ha traído como consecuencia exigencias acerca de la calidad de la educación y respecto de las necesidades de financiamiento de los estudiantes.

El Gobierno sostiene que ha enfrentado esos dos desafíos.

En lo que se refiere a la calidad, señala que la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado ha elaborado una propuesta que permitió presentar al Congreso Nacional un proyecto de ley, ya aprobado en esta Cámara, y que pende de la consideración del H. Senado, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad.

Respecto a la equidad en el acceso, el Mensaje señala que “hemos hecho un compromiso de facilitar el ingreso a la educación superior a todos los jóvenes que, teniendo los méritos académicos, carecen de recursos para financiar sus estudios”.

Antecedentes sobre el sistema nacional de financiamiento estudiantil.

Dentro del diseño de una política de educación superior íntegra, asumida por el Gobierno, un componente central lo constituye la creación de una Sistema Nacional de Financiamiento Estudiantil.

Este sistema se apoya en cuatro pilares:

- a) Un Fondo Nacional de Becas, en cuya constitución el Ministerio ya se encuentra trabajando.
- b) Un subsistema sustentable de financiamiento para los estudiantes de las universidades del Consejo de Rectores.

- c) Un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas, que permita obtener financiamiento sin necesidad de recurrir a avales, y
- d) Un sistema de ahorro para el financiamiento de la educación superior que premie a las familias de escasos recursos y de clase media que ahorren con esta finalidad.

La ley N° 19.848, aprobada el año 2002, tiene por finalidad mejorar el sistema de crédito de las universidades del Consejo de Rectores, reprogramando deudas vencidas y estableciendo mecanismos para optimizar la recuperación de créditos.

El proyecto en informe tiene los siguientes objetivos: sienta las bases institucionales para establecer los subsistemas señalados en la letras c) y d), esto es, el dirigido a los estudiantes de universidades autónomas y acreditadas, y el que regula el ahorro para financiar estudios superiores, y crea un sistema con el propósito final de apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento para aquellos estudiantes, con condiciones académicas, que no pueden obtener avales privados. Se trata de un sistema que intermedia recursos desde el mercado de capitales, en condiciones que permitan su devolución de acuerdo con el incremento futuro de los ingresos del estudiante beneficiado.

El éxito del sistema dependerá del esfuerzo conjunto que efectúen los actores involucrados, vale decir, las instituciones educacionales, que deberán garantizar el riesgo académico de sus estudiantes; el sector financiero que deberá aportar los recursos; el Estado, que otorgará las garantías que reduzcan el riesgo de los créditos, y los estudiantes que deberán asumir responsablemente el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas.

Cómo regula el proyecto este sistema, será materia del próximo capítulo.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO E IDEAS MATRICES.

El Mensaje consta de 39 artículos que conforman cuatro capítulos, cuyas denominaciones conforman las ideas matrices de este proyecto.

Capítulo I.

El Capítulo I instituye la garantía estatal, y está subdividido en cuatro títulos, que establecen:

Título I.- “El objeto de la garantía estatal” y la reglas a que debe sujetarse.

Título II.- Regula los requisitos para el otorgamiento de la garantía estatal, se subdivide en “los requisitos que deben cumplir las instituciones de educación superior” (Párrafo 1º); “los requisitos que deben cumplir los alumnos” (Párrafo 2º), y “los que deben cumplir los créditos garantizados”. (Párrafo 3º).

Título III.- Regula “la garantía por deserción académica”.

Título IV.- Finalmente el título IV, establece un sistema de “pago de los créditos garantizados”.

Capítulo II.

El Capítulo II del proyecto, crea “la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores”, determina su integración, sus funciones y atribuciones, la organización administrativa, el patrimonio, su financiamiento y la fiscalización de sus actividades, que le corresponderá a la Contraloría General de la República.

Capítulo III.

En el Capítulo III se autorizan e instituyen “los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior”; se indican las instituciones financieras autorizadas para abrir y mantener dichos planes; la supervisión de los mismos por la Superintendencia respectiva; la forma de efectuar depósitos, ya sea personalmente o a través de descuentos por planilla de sus empleadores, sancionando con indemnizaciones y reajustes la omisión o retardo en los depósitos y las retenciones que se hagan por planilla; se regula la forma de pagar a las instituciones los aranceles y matrícula, y se declaran inembargable e incautables los referidos fondos de ahorro.

Capítulo IV.

El Capítulo IV del proyecto se refiere al “subsidio estatal para apoyar el ahorro destinado a financiar estudios de educación superior” (artículos 31 a 39) el que se otorgará al titular del plan de ahorro, que cumpla con requisitos: de antigüedad (al menos 24 meses); de cierto monto de fondos acumulados; de acreditación de determinado ingreso familiar y de tratarse de una institución reconocida oficialmente y acreditada su calidad. Este subsidio tendrá un tope de 50 UF , se depositará en el plan de ahorro una vez que se agoten sus respectivos fondos como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudios de pregrado. El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión del subsidio será determinado en un reglamento por los Ministerios de Educación y Hacienda.

Artículos transitorios.

Finalmente se proponen dos artículos transitorios. El primero, establece que el Fisco sólo podrá garantizar créditos y otorgar subsidios para el financiamiento de estudios superiores en las instituciones que señala y que cumplan los requisitos que se indican, especialmente los relativos a la calidad, hasta que exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad.

El artículo 2º transitorio autoriza acceder a los beneficios que consulta este proyecto, a quienes, a la fecha de publicación de esta ley, fueren titulares de cuentas de ahorro para la educación superior, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en esta iniciativa legal.

LEGISLACIÓN COMPARADA

La Biblioteca del Congreso remitió el siguiente informe, elaborado para el debate de la Comisión, por Patricia Silva, de la Sección Estudios sobre "Financiamiento de estudios de educación superior en los países desarrollados."

El panorama general del financiamiento universitario en los países desarrollados, durante la última década, ha sufrido cambios apreciables. Por un lado, se ha producido un incremento de los aranceles en Estados Unidos y Canadá. Por otro lado, se han llevado a cabo reformas drásticas en tres países que han pasado de no cobrar aranceles a sus estudiantes, a introducir contribuciones superiores a los 1.600 dólares al año, es el caso de Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido. En Europa, países tales como Bélgica, España y Suiza mantienen aranceles moderados. En cambio, otros dos países europeos han elevado considerablemente sus aranceles, se trata de Holanda e Italia. Países como Japón y Corea también mantienen unos aranceles elevados.

Este aumento de los aranceles se ha compensado mediante la incorporación de nuevos instrumentos de financiamiento que se ofrecen a los estudiantes. Entre éstos se encuentran las becas, trabajo en campus, préstamos y préstamos-renta, que permiten hacer frente a los costos directos e indirectos de los estudios superiores. En al menos cincuenta países, incluyendo prácticamente la totalidad de los países europeos, existe algún tipo de programa de crédito.

INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Las alternativas de financiamiento que ofrecen los países desarrollados son las siguientes:

1. Becas Estudiantiles

Las becas constituyen el sistema más difundido y utilizado de asistencia financiera a los estudiantes universitarios. En la práctica, por intermedio de las beca, se transfieren recursos económicos del Estado a estudiantes universitarios, según normas relativamente estandarizadas de asignación.

En los países de la Unión Europea, existen políticas de becas muy diversas, que se combinan con políticas de préstamos. En el Reino Unido, Holanda y los países nórdicos, al menos el 75% de los estudiantes reciben algún tipo de ayuda financiera. Los países mediterráneos otorgan los porcentajes más bajos de ayuda: Francia 21%, España 17%, Portugal 16%, Italia 3% y Grecia 3%, si bien estos países tienen bajos o nulos aranceles. Recientemente Italia ha iniciado una expansión de su política de becas, junto con un aumento de los aranceles.

En Estados Unidos, el modelo mixto (público-privado) de financiamiento permite el desarrollo de amplios programas de ayudas a los estudiantes. Se estima, que más del 50% de los estudiantes recibe ayuda, ya sea en forma de beca o de préstamo que le permiten cubrir los costos directos e indirectos de sus estudios.

Australia fue el país pionero en la introducción de los nuevos instrumentos de financiamiento. Combina las becas y los préstamos para proporcionar ayuda a los estudiantes. Desde 1993, los estudiantes pueden transformar parte de su beca en un préstamo-renta (más adelante en este trabajo se explica en que consiste este tipo de préstamo) de mayor cuantía y así lograr un monto mayor de ayuda. Las condiciones del crédito son muy ventajosas: interés real cero, devolución condicionada a la renta, a través del sistema impositivo, una vez que los ingresos superen la renta media del país. El gobierno cubre el tipo de interés de los bancos y garantiza los préstamos, incluso recompra si no son devueltos tras un cierto plazo.

En Nueva Zelanda, los estudiantes también pueden combinar becas y préstamos-renta para financiar sus estudios. Así se limita la cuantía total de la ayuda pública que pueden recibir los estudiantes, sea en forma de beca o en forma de crédito subvencionado y garantizado por el estado.

Holanda es otro país con financiamiento mixto (público y privado) que también combina becas y préstamos para el financiamiento de los estudiantes. Todos los individuos menores de 27 años tienen derecho a una beca básica (unos 200 dólares al mes aproximadamente). Además. Se puede solicitar otra beca adicional, en función de la renta familiar, y obtener como máximo otros 200 dólares. Estas becas se pueden mantener por un máximo de 4 años, transcurridos

los cuales únicamente se puede acceder a préstamos. Todos los estudiantes pueden acceder a créditos con un interés bajo a lo largo de sus estudios. Recientemente se introdujeron consideraciones académicas en las ayudas. Así, las becas se convierten en préstamos a devolver si los estudiantes no completan con éxito sus estudios (por ejemplo, en el primer año deben pasar al menos el 50% de los créditos). Estas cláusulas tienen por objeto incentivar el rendimiento académico de los estudiantes, en un modelo en el que la práctica totalidad de ellos recibe ayuda financiera, y en el que se podían haber generado abusos (como no completar los estudios y mantener las becas durante muchos años).

En la última década, en España se ha duplicado el porcentaje de estudiantes que son becarios y ha crecido, asimismo, el importe de las ayudas. Si se compara España con otros países de la Unión Europea se observa que los programas de ayuda son bastante limitados ya que, en 1996-1997, sólo 17,3% recibía ayuda. En el Reino Unido, Holanda, y en los países nórdicos entre el 75% y el 100% de los estudiantes reciben ayudas al estudio. En muchos de estos países los estudiantes son considerados financieramente independientes a partir de los 18 años, lo cual les cualifica para recibir becas y/o préstamos.

En España, se han transferido a las Comunidades Autónomas las competencias sobre las universidades, aunque la responsabilidad acerca del diseño y el financiamiento de la política de becas ha seguido residiendo en el gobierno central. Estos gobiernos autónomos elaboran, en su caso, una política de becas o préstamos para complementar la política general de financiamiento de los estudiantes universitarios. Esta situación no es muy diferente a la que ocurre en algunos países de estructura federal como Alemania o Estados Unidos, en los que el gobierno central proporciona la mayor parte del financiamiento individualizado a los estudiantes, aunque son los gobiernos de los Estados los que regulan y subvencionan a sus respectivas universidades. En este caso, la política de becas se considera generalmente una responsabilidad del gobierno central porque forma parte de las políticas de redistribución de la renta.

En Francia, el financiamiento a los estudiantes universitarios proviene, básicamente, de becas administradas por el Ministerio de Educación, aunque los préstamos prácticamente son marginales en el sistema. Además de las becas directas, existen las ayudas indirectas (estadía, libros, viajes, etc.), gestionadas por el CROUS (Centre Regional de Oeuvres Universitaires et Scolaires).

Con respecto a las ayudas directas, en Francia existen tres tipos de becas: las de carácter social, las de licenciatura y las especiales. Las becas con criterio social, están destinadas a los estudiantes de primer y segundo ciclo, y son las más importantes en el volumen de recursos aplicados.

En los últimos años, ha ido aumentando la demanda de educación superior en Francia, lo que, unido a dificultades presupuestarias por parte del gobierno, ha generado un incipiente programa de préstamos a los estudiantes, caracterizados por un alto costo financiero y cortos períodos de devolución. Estos préstamos son con garantía estatal (entre 50 y 70%) y son administrados por instituciones financieras (préstamos comerciales).

Los argumentos favorables al sistema de becas son (Contreras, Pérez, Jaime. La experiencia de financiamiento a estudiantes de educación superior en algunos países de la OCDE: Lecciones para Chile? Estudios sociales (CPU) N° 101/Trimetre 3/1999. pp. 9-21):

- Que facilitan el acceso a la educación superior de aquellos que tienen las aptitudes pero no tienen la capacidad económica para pagar los aranceles de matrícula. Mediante este sistema se logra, por un lado, obviar que el origen socioeconómico sea el elemento que determine el acceso de estudiantes a la educación superior y, por otro, desaprovechar talentos intelectuales potenciales por razones económicas.
- Que generan una redistribución de la renta, desde las familias de alta renta a las de baja renta.

Si bien este sistema presenta las ventajas mencionadas, también es cierto que se encuentra frente a las restricciones financieras y los permanentes déficit presupuestarios de cada Estado. Esto hace que cada vez sea más difícil que los Estados por sí solos asuman los altos costos de la educación superior.

2. Financiamiento a través de Préstamos

Existen diferentes tipos de préstamos estudiantiles dependiendo de una serie de factores como son, origen de los recursos; forma de amortización plazo; carencia que cubre, y de otras variables.

Se suele considerar que el financiamiento de los estudiantes universitarios mediante préstamos posee mejores propiedades, en términos de eficiencia y de equidad, que las becas (Informe Universidad 2000, Informe Bricall, España), por las siguientes razones:

- En términos de eficiencia, porque promueven la mejora de la calidad del sistema universitario. Con el sistema de préstamos, los estudiantes toman mayor conciencia del costo de su educación, tienen más incentivos para exigir una enseñanza de calidad, y deben esforzarse en los estudios y en el trabajo, para poder devolver el financiamiento recibido. Según señala este informe, cabe pensar que

la gratuidad de la enseñanza superior no sólo no promueve el esfuerzo de los estudiantes, sino que tiende a crear problemas de selección adversa, atrayendo a la Universidad a estudiantes que no tienen posibilidades de completar los estudios; especialmente si existe un sistema de becas que proporcione ingresos además de cubrir los aranceles. En este sentido, por ejemplo, en los últimos años, países como Dinamarca y Holanda han limitado sus programas de ayudas a los estudiantes buscando con ello incentivar el rendimiento académico.

- En términos de equidad, porque se elimina la dependencia financiera de los estudiantes con respecto a sus familias y, al mismo tiempo, no se hace recaer todo el costo de la enseñanza superior sobre los contribuyentes, sino sobre el principal beneficiario de dicha formación, que es quién ha de devolver sus costos una vez que ya esté obteniendo ingresos.

Por otra parte, hay algunos que consideran que los préstamos pueden desincentivar excesivamente la realización de determinados estudios y pueden ser inadecuados para permitir el acceso a la enseñanza superior de los individuos muy adversos al riesgo, que normalmente proceden de familias de bajo nivel socioeconómico. La solución tradicional a este problema ha consistido en ofrecer becas a este tipo de estudiantes para que no tengan que recurrir a endeudarse. Es por esto que, actualmente, la mayoría de los países optan por combinar préstamos y becas al definir su política de ayudas a los estudiantes.

Dentro de los instrumentos de préstamo, encontramos los siguientes tipos:

2.1. Préstamos Comerciales a Estudiantes

Estos préstamos consisten en la transferencia de dinero por parte de entidades financieras a estudiantes universitarios para realizar sus estudios superiores. El estudiante se compromete a pagar el préstamo más los intereses devengados en el período, en cuotas fijas mensuales.

Los argumentos favorables a este sistema son (Contreras, Pérez, Jaime. La experiencia de financiamiento a estudiantes de educación superior en algunos países de la OCDE: Lecciones para Chile? Estudios sociales (CPU) N° 101/Trimetre 3/1999. pp. 9-21):

:

- Se considera que favorece la equidad del sistema educacional, ya que transfiere recursos a los estudiantes, según su nivel actual de renta familiar, evitando que alumnos procedentes de clases más acomodadas obtengan recursos públicos. En otras palabras, las

familias de mayores ingresos pueden acceder a este sistema, quedando una mayor parte de recursos públicos para quienes realmente tienen un nivel socioeconómico menor.

- En términos de recursos comprometidos en la educación superior, puede haber una menor presión por los gastos del Estado.
- Es compatible con una política de reajuste anual de los valores de las matrículas, que permitiría a la universidad generar recursos y transferirlos.
- En cuanto a beneficios personales para los estudiantes se señala que provoca un esfuerzo positivo en el estudiante, al cual se le reconocen indirectamente sus cualidades académicas; favorece la toma de decisiones por parte del estudiante, otorgándole mayor nivel de eficiencia al sistema económico en general; estimula el rendimiento académico de los alumnos, que se comprometen con la devolución de los recursos recibidos en préstamo; favorece la búsqueda de la mejor opción por parte del alumno en términos de la universidad escogida, ya que cuenta con los recursos necesarios.

2.2. Préstamos-Renta

Esta modalidad de solución al financiamiento universitario consiste en ofrecer un préstamo con devolución condicionada a la renta (o préstamo-renta). Según esta modalidad de préstamos-renta, el importe del préstamo tiene que ser devuelto por el estudiante, una vez que ha cubierto su período de estudios, y cuando alcance un cierto nivel de renta (por ejemplo, la renta media del país). La cantidad a devolver en cada período se establece en función de los ingresos obtenidos por el deudor (por ejemplo, el 4% de su renta anual, en el caso de Suecia). De esta manera se elimina el riesgo individual ya que una persona cesante o con ingresos reducidos no tiene que devolver el préstamo. Con ello, es el conjunto de la sociedad con sus impuestos, la que asume el riesgo de la formación de cada generación.

Es preciso señalar que los préstamos personales se pueden utilizar tanto para financiar los costos directos de la educación universitaria, es decir, los precios o tasas, como para financiar los costos indirectos, como son los que derivan del alojamiento fuera de la residencia familiar, del transporte, de los libros, entre otras cosas. En los países en que los costos directos son relativamente reducidos, los préstamos sirven esencialmente como instrumento de asistencia al estudiante; en los demás (como Estados Unidos, Canadá, Japón, Hong Kong, Corea, Australia, Nueva Zelanda, Holanda y el Reino Unido) los préstamos permiten también cubrir el pago de las aranceles académicos.

La procedencia de los fondos prestados es a menudo pública, es el caso del Reino Unido, Suecia, Dinamarca y del nuevo

programa federal en Estados Unidos. En otros casos, los fondos los proporcionan los bancos, con la garantía del Estado.

Por lo general, el monto del préstamo depende de la cantidad que se reciba como beca. Esta restricción suele ser habitual a fin de limitar la cuantía total de la subvención pública que recibe un estudiante.

Los criterios de elegibilidad para los préstamos son en general la renta familiar y los resultados académicos. Así, en algunos países se requiere un nivel determinado de rendimiento académico para conservar un crédito. Por otra parte, Holanda y Dinamarca han limitado el tiempo durante el cual un estudiante puede recibir financiación, de esta manera se penaliza su retraso en los estudios.

En los Países Nórdicos, en cambio, los estudiantes son considerados responsables de la financiación de sus estudios superiores y son sus propios recursos, no los de su familia, los que se consideran para conceder los préstamos.

Respecto al no pago de los préstamos por parte de los estudiantes, la experiencia internacional indica que, una solución es el control público de las devoluciones, para la modalidad de préstamos-renta. Este es el caso, en Suecia, Australia o Nueva Zelanda donde dicho control se produce a través del sistema impositivo. En la mayoría de los países desarrollados es la agencia tributaria la institución que controla el proceso de devolución de los préstamos. Aunque, en el Reino Unido, se ha desarrollado una propuesta de recuperarlos a través de la seguridad social. En este sentido, se argumenta que los deudores de crédito universitario tienen pocos incentivos para escapar al control de la seguridad social, ya que ésta les garantiza importantes beneficios futuros, como son las prestaciones de desempleo o de jubilación.

El costo asociado al riesgo de no pago del préstamo ha sido el elemento más debatido de los programas de préstamos de muchos países. Las enseñanzas derivadas de la experiencia internacional son las siguientes:

- Hay que hacer previsiones que contengan la posibilidad de largos períodos de devolución, dada la inestabilidad del mercado laboral;
- Las rentas de los titulados universitarios suelen ser reducidas inicialmente, pero luego suelen alcanzar niveles más elevados; un sistema rígido de amortización de los préstamos puede declarar innecesariamente como deudores morosos a muchos recién titulados, que posteriormente podrían devolver su deuda con relativa comodidad;
- El control de los deudores, de sus cambios de domicilio y empleo, y de sus ingresos, sólo es posible a través de alguna instancia pública como

la agencia tributaria o la seguridad social, o a través de instituciones financieras con experiencia en la gestión de programas de crédito.

Los argumentos favorables a este tipo de préstamos-renta, son (Contreras, Pérez, Jaime. La experiencia de financiamiento a estudiantes de educación superior en algunos países de la OCDE: Lecciones para Chile? Estudios sociales (CPU) N° 101/Trimetre 3/1999. pp. 9-21):

:

- El riesgo que enfrenta el estudiante disminuye, dado que el préstamo se pagará con los ingresos futuros esperados del estudiante.
- Introducen criterios de equidad a la entrada del sistema de educación superior, permitiendo que obtengan más recursos para estudiar los hijos de familias de menores ingresos, pues los alumnos se endeudarán en función de sus ingresos futuros; es decir, una vez que el deudor esté trabajando y no en función de sus ingresos actuales, que pueden ser tan bajos que no permitan el acceso al financiamiento.
- Al igual que los préstamos comerciales, los préstamos-renta permiten una disminución del aporte estatal al financiamiento de la universidad (que ahora es mayoritario en algunos países), centrándose en el financiamiento a los alumnos de educación superior.
- En los denominados préstamos comerciales, el perfil de la devolución (período de carencia, tasa de interés, cuota de amortización, periodicidad de pagos, etc.) es más rígido que en los préstamos renta, puesto que, en estos últimos, la deuda se amortiza en función de la renta anual futura del actual estudiante (futuro profesional), y no es un pago fijo por un período, independiente del nivel de ingresos del estudiante.
- Los préstamos - renta permiten a las universidades cobrar los valores que llevan a financiar las carreras que se imparten, incluyendo la renovación del material de enseñanza y la actualización tecnológica que exige la excelencia académica.

Existen diversas opiniones cuando se evalúan los préstamos - renta en relación a las becas.

Por un lado, se considera que los alumnos que participan del sistema de educación superior tendrán a futuro mayores ingresos provenientes del ejercicio de su profesión, por tanto, el costo de la educación debería correr por cuenta de ellos. Por esta razón, si no cuentan con recursos propios, se estima que deberían obtener un préstamo con

cargo a esos ingresos futuros. Por otro lado, se dice que si la sociedad en su totalidad se beneficia al poder contar con ciudadanos con más educación y todo lo que esto significa para el país, el Estado debería contribuir con una parte, al financiamiento de los estudiantes universitarios.

También se señala que los préstamos permiten cumplir con los objetivos de eficiencia del sistema de asignación de recursos y las becas cumplirían con los objetivos de equidad al constituirse en el medio de proporcionar apoyo financiero a los estudiantes. Otros estiman que el financiamiento a través de préstamos-renta, especialmente si son otorgados por un organismo distinto a la universidad, permite al estudiante tener la libertad para, por ejemplo, escoger la universidad donde desea estudiar, lo que implica introducir mayor competitividad dentro de lo que es la "industria universitaria", lo que redundaría en una mejor oferta de calidad académica orientada a captar un mayor número de alumnos.

Desde un punto de vista académico, se dice que el compromiso que asume el estudiante de pagar los préstamos a futuro implicaría un mayor interés del deudor en lograr un buen rendimiento académico y disminuiría el fracaso y la deserción estudiantil.

2.3. Securitización del Crédito Universitario en los Estados Unidos

En Estados Unidos existen diversos tipos de préstamos que se utilizan para el financiamiento universitario. La securitización del crédito universitario está ampliamente difundida en los Estados Unidos.

Existen tres tipos de créditos universitarios: Los *Federal Family Education Loan Program* (FFELP), los *Federal Direct Student Loan Program* (FDSLPL) y los *Créditos Alternativos (Alternative Credits)*.

Los FFELP son los primeros que han sido securitizados por los grandes fideicomisarios. Estos tienen tres modalidades: *Stafford* con subsidio, *Stafford* sin subsidio y *Plus*.

Los préstamos *Stafford* con subsidio son los más comunes y funcionan desde 1965. Estos préstamos se basan en el grado de necesidad del estudiante. En ellos una institución financiera otorga un crédito a un alumno. Este crédito es respaldado con un seguro otorgado por privados para casos de incumplimiento, es decir que el individuo no pague. Las compañías aseguradoras cuentan, a su vez, con el Departamento de Educación Norteamericano (DOE), con fondos suficiente para responder por el 98% de la pérdida incurrida si el crédito no es cancelado. El *Department of Education* además, subsidia, durante la etapa de los estudios, los intereses generados por la deuda, al igual que financia los intereses durante un período de gracia de seis meses después de haber

terminado los estudios, y durante cualquier período autorizado de aplazamiento.

Los préstamos *Stafford* sin subsidio no se basan en el grado de necesidad. El solicitante del préstamo es el responsable de pagar los intereses, durante el tiempo que está estudiando, durante el período de gracia o durante cualquier aplazamiento autorizado que realice. Se pueden pagar los intereses mientras se está estudiando o diferir los pagos. Los intereses postergados son agregados a la cantidad principal del préstamo o sea, se capitalizan. Estos préstamos también son securitizados.

El tercer tipo de préstamo FFELP es el *Plus* que, a diferencia de los otros préstamos que tienen como sujeto de crédito al estudiante, este está dirigido a los padres. Está hecho especialmente para complementar los ahorros de los padres.

Los *Federal Direct Student Loan Program* (FDSLPL) son la segunda modalidad de crédito. Estos préstamos son otorgados directamente por el *Department of Education* sin la participación de instituciones financieras. Este tipo de préstamo está operando desde 1993 y su objetivo ha sido intentar disminuir los costos de financiamiento o de comisiones que cobran los agentes intermediarios.

La tercera modalidad son los *Alternative Loans*. Estos préstamos no tienen la participación del Estado como asegurador. Se señala que estos son los más novedosos y que están creciendo mucho últimamente a través de instituciones sin fines de lucro que tienen fondos disponibles para la educación y para garantizar este tipo de créditos.

APROBACIÓN DEL PROYECTO.

Discusión general.

Durante la discusión general, la Comisión requirió antecedentes, invitó a especialistas y, además, se hizo asesorar por autoridades educacionales. En esta etapa, sin perjuicio de la adhesión a la idea de legislar, los señores diputados plantearon a los invitados que se mencionan en el Capítulo "Personas escuchadas por la Comisión", las interrogantes y dudas para el mejor despacho de esta iniciativa, que constan en actas.

El proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos (11 a favor y uno en contra).

Discusión particular.

Se describen a continuación los artículos aprobados en los mismos términos, los que han sido objeto de modificaciones y los que han sido propuestos como artículos nuevos al proyecto.

Artículo 1º.

Ese artículo, que consagra la garantía del Estado por intermedio del fisco para los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, fue objeto de dos indicaciones del Ejecutivo.

La primera, para establecer que, cuando corresponda, el fisco garantizará operaciones de estructuración financiera que se realicen con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

Esta indicación tiene por finalidad ampliar las posibilidades de garantía que da el Estado a créditos para estudiantes universitarios, estableciendo más de una fórmula, esto es, créditos que pueden ser originados en bancos o en operaciones de estructuración financiera, es decir, bonos. Dicho de otro modo, la indicación explicita que puede haber más de una manera de financiar créditos con garantía pública para estudiantes de pregrado de instituciones autónomas y acreditadas.

La segunda indicación, que agregó la expresión "por el Estado" tiene por objeto precisar que el monto total garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

El artículo y ambas indicaciones fueron aprobados por mayoría de votos (siete a favor, dos en contra y dos abstenciones).

Artículo 2º.

Este artículo establece las reglas a que debe sujetarse la garantía estatal.

En el número 1.- se faculta al fisco para adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

Este numeral fue aprobado sin modificaciones, por mayoría de votos (nueve a favor y dos abstenciones).

El número 2.- faculta al Fisco para adquirir los créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de su garantía.

Ese numeral fue objeto de una indicación del Ejecutivo para reemplazar la expresión “de su garantía” por la frase “de las garantías que se norman en este cuerpo legal” con el propósito de hacer consistente esta norma con el artículo 1°, en el que se amplía la garantía estatal a garantías diferenciadas para distintos tipos de instrumentos.

El numeral 2, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por mayoría de votos (nueve a favor y dos abstenciones).

El número 3 establece que el fisco otorgará las garantías requeridas para que los créditos, al ser titularizados, permitan que los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos, presenten clasificación de riesgo de grado de inversión, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Este numeral fue objeto de una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente: “3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas para que, en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.”.

Mediante esta indicación se establece que la clasificación de riesgo sea, al menos, en grado de escala internacional, con lo cual el Ejecutivo se hace cargo de las aprehensiones de algunas clasificadoras de riesgo que expresaron en la Comisión, que había que clarificar que se trataba de un grado de inversión que las hiciera rentables y que, en consecuencia fueran atractivas. Esa es la razón por la cual se precisa que debe ser en grado de escala internacional.

Esta indicación, que reemplaza el numeral 3, fue aprobada por mayoría de votos (seis a favor, uno en contra y cuatro abstenciones).

El número 4 de este artículo 2° propuesto en el mensaje fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para suprimirlo, la que **fue aprobada por unanimidad.**

El numeral 5, que ha pasado a ser 4, fue sustituido por indicación del Ejecutivo, por el siguiente:

“4.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, se señalará anualmente, para cada carrera e institución de educación superior, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor, se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar, entre otras cosas, un arancel de referencia.”

Esta indicación del Ejecutivo fue, a su vez objeto de una modificación, propuesta por los señores Kast y Bauer para eliminar la frase “e institución de educación superior”, la que es **aprobada por unanimidad**.

La indicación el Ejecutivo refunde las reglas consultadas en los numerales 4 y 5 del mensaje y de su lectura se desprende su sentido y alcance.

Respecto del arancel de referencia, se explicó en la Comisión que sobre el particular se propone aplicar la norma que se utiliza en el Consejo de Rectores, referida sólo al arancel por carrera, toda vez que los aranceles no son comparables entre las instituciones dada su diversa complejidad. Por ejemplo, algunas universidades cobran menos por una carrera porque no hacen investigación y otras, que tienen investigación, cobran más.

El número 6 dispone que el decreto supremo deberá señalar el monto total garantizado por alumno, de acuerdo con el número de años de duración de la carrera, aumentado según se trate del grado de licenciado, profesional o técnico de nivel superior.

En el numeral 6, que ha pasado a ser 5, por unanimidad se acordó acoger una indicación del Ejecutivo para agregar la expresión “de referencia” a continuación “aranceles”, con el fin de adecuar esta regla a lo aprobado anteriormente.

Los numerales 4 y 5 que han pasado a ser 3 y 4 con las indicaciones del Ejecutivo, y el artículo 2° fueron aprobados por unanimidad.

Artículo 3°, nuevo.

Mediante indicación del Ejecutivo, se intercala el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos

establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados -en conformidad con el artículo 6° N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en los artículos 4°, numerales 1 al 4 o en el artículo 5° de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.”.

La indicación consulta la posibilidad de ampliar la garantía del Estado a créditos para financiar estudios superiores que otorguen los bancos u otras instituciones financieras. Se establece un máximo de 90 % de garantía a estos créditos, a fin de hacerlos más operativos y posibles. Hay que considerar que hay dos fuentes de financiamiento, esto es, una de crédito bancario y la otra de securitización.

Respecto de por qué se fijó la garantía en un 90%, se informó que la cifra la fijó el Ministerio de Hacienda y se basa en que el país ofrece pocos riesgos y como la garantía la otorgará el Estado, será fácil transar esos papeles en el mercado.

Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos (siete a favor y dos abstenciones.)

Artículo 3° que pasa a ser 4°

El mensaje propone el siguiente artículo:

“Artículo- La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.”

Esa norma fue objeto de una indicación del Ejecutivo para intercalar a continuación de la expresión “del crédito”, la siguiente oración: “habiendo egresado de la carrera”.

La indicación del Ejecutivo tiene por objeto precisar que la garantía del estado se hace efectiva cuando el estudiante no paga una vez egresado de la respectiva carrera.

El artículo con la indicación fue aprobado por mayoría de votos (ocho a favor y una abstención).

Artículo 4° que pasa a ser 5°.

Este artículo señala los requisitos que deben reunir las instituciones de educación superior para que opere la garantía estatal de que trata esta ley.

El artículo fue aprobado sin modificaciones por mayoría de votos (ocho a favor y cuatro abstenciones).

Artículo 5° que pasa a ser 6°.

Este artículo amplía a las instituciones que se hallen en proceso de verificación de su proyecto institucional, la posibilidad de acogerse a la garantía estatal.

El artículo fue aprobado sin modificaciones por mayoría de votos (seis a favor y una abstención).

Artículo 6° que pasa a ser 7°.

Este artículo indica los requisitos que deben cumplir los alumnos para que pueda otorgárseles los créditos garantizados por esta ley y son los siguientes:

1. Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;
2. Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1°, de este Título;
3. Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;
4. Que posean un rendimiento académico meritorio;
5. Que hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior de las señaladas en el Párrafo 1°, de este Título; y
6. Que hayan otorgado el mandato especial exigido en el artículo 11.

Establece, demás que no se otorgará crédito a quienes hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Para el efecto se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, por cualquier causa, abandona los estudios durante dos semestres académicos consecutivos.

La forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo será fijada en un reglamento.

El Ejecutivo presentó indicación para agregarle la siguiente frase al numeral 2:

“En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución”.

La indicación permite a los alumnos que se incorporen a primer año acceder al crédito con la sola presentación de su solicitud de matrícula aprobada por la institución y no necesariamente estar matriculado como alumno regular, según el exige el numeral 2.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

También este artículo fue objeto de una indicación de los señores Aguiló, González y Navarro, para reemplazar el número 4 por el siguiente:

“4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera; ”

La indicación no sólo se refiere al rendimiento académico meritorio que exige el número 4 original, sino que este sea demostrado al ingreso a la institución como en el transcurso de la carrera.

Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos (siete a favor, dos en contra y dos abstenciones).

Además el señor Rojas presentó indicación al penúltimo inciso de este artículo para reemplazar la frase “dos semestres académicos” por “doce meses” referido al concepto de lo que debe entenderse por deserción académica en relación con el tiempo de abandono de los estudios.

La indicación del señor Rojas es aprobada por unanimidad.

Finalmente fue aprobada una indicación del Ejecutivo para incorporar al término del inciso final la oración “los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.”.

Esta indicación tiene por objeto señalar en la ley, que en el reglamento que se dicte respecto de la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos que deben cumplir los alumnos, se consulten los indicadores que se señalan en la indicación.

El artículo y la indicación fueron aprobados por mayoría de votos (ocho a favor, uno en contra y una abstención).

Artículo 7° que pasa a ser 8°

El Ejecutivo presentó indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.”

La indicación tiene por objeto precisar cómo se establecen las preferencias en la adjudicación de la garantía estatal para postular a los créditos regulados en el artículo 7° del mensaje. Al efecto señala que entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos se dará preferencia a aquellos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables y que entre aquellos estudiantes con condiciones económicas similares se preferirá a los que sean titulares de un plan de ahorro, siempre que dicho plan tenga un antigüedad de 24 meses, a lo menos, al solicitar el crédito.

Esta indicación del Ejecutivo fue aprobada por mayoría de votos (siete a favor y dos abstenciones).

Artículo 8° que pasa a ser 9°.

Este artículo establece los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados, tales como: seguro de desgravamen e invalidez y eventualmente de cesantía.

El artículo fue aprobado sin modificaciones por mayoría de votos (ocho a favor y una abstención).

Artículo 9° que pasa a ser 10.

Esta disposición regula el plazo de exigibilidad de los créditos y la subsistencia de la garantía.

Este artículo fue aprobado sin modificaciones por mayoría de votos (cuatro a favor y cuatro abstenciones).

Artículo 10 que pasa a ser 11.

Este artículo dispone que para que opere la garantía estatal, las instituciones de educación superior, por si o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito el riesgo de deserción académica, garantía que deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses y que se hará efectiva o exigible desde el momento de la deserción.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia derivado de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 8° de esta ley”.

La indicación tiene por objeto mantener el criterio de preferencia establecido en el artículo 8° para el otorgamiento de la garantía estatal, en el sentido considerar en primer termino el mérito académico, la situación socioeconómica del alumno y su grupo familiar y el plan de ahorro.

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por mayoría de votos (siete a favor, tres en contra y dos abstenciones).

- Del Ejecutivo, para intercalar en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “inciso anterior” la siguiente frase, reemplazándose el punto seguido por coma:

“, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título IV de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés.”

Esta indicación tiene por objeto establecer que, en el evento que haya deserción académica, puedan hacerse exigible las obligaciones del estudiante y habilita a la institución acreedora para hacer efectiva la garantía haciendo uso, además de los medios usuales de cobranza, de los mecanismos establecidos en el título IV de este proyecto, tales como deducción de remuneraciones por parte del empleador, retención de la devolución de impuestos a la renta y renuncia al secreto tributario.

La indicación fue aprobada por unanimidad.

Asimismo, el artículo fue objeto de una indicación de las señoras Tohá, Saa y de los señores Olivares, Montes y Aguiló para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las instituciones de educación superior deberán hacer pública su decisión de participar o no en este sistema de crédito, así como el número de postulantes que garantizarán. Dicha información deberá entregarse antes de la apertura del proceso de matrícula de cada año académico.”

Esta indicación tiene por objeto dar publicidad y permitir que se conozca qué instituciones participan del sistema, ya que cualquier institución puede no participar, pero si entra en el sistema debe atenerse a las reglas establecidas en esta legislación.

La indicación fue aprobada por mayoría votos (siete a favor, tres en contra y dos abstenciones).

El artículo 10° que pasa a ser 11, fue aprobado por mayoría de votos (siete a favor, uno en contra y cuatro abstenciones).

Artículo 11 que pasa a ser 12.

Este artículo, consultado en el título IV sobre el pago de los créditos garantizados, señala que sólo podrá otorgarse la garantía estatal a los créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable para que la institución crediticia acreedora requiera por escrito al empleador deducir las cuotas de crédito de las remuneraciones del deudor, limitándola a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 de Código de Trabajo, esto es que no podrán exceder del quince por ciento del total.

Esta disposición consulta, además sanciones para el empleador que no efectúe el descuento o que habiendo hecho el descuento no lo entere a la institución acreedora, aplicándole multa, reajustes en su caso e intereses penales.

Este artículo fue objeto de una indicación de los señor Olivares, González, don Rodrigo y Martínez, para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.”

La indicación tiene por objeto precisar el destino de las multas señaladas precedentemente, que se apliquen a los empleadores.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos (cinco a favor y una abstención) y el artículo por unanimidad.

Artículo 12 que pasa a ser 13.

Este artículo faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución de impuestos a la renta que pudiere corresponderle al deudor de un crédito garantizado, e imputarlo a la deuda con la entidad crediticia acreedora, salvo que se trate de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no enterado el crédito y que se probare la retención o la existencia de juicios contra el referido empleador por cobro de las retenciones.

Este artículo fue aprobado sin debate en los términos del mensaje, por unanimidad.

Artículo 13 que pasa a ser 14.

El artículo permite excluir de la aplicación del inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, sobre el secreto de la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos garantizados por el fisco.

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo para sustituir la oración “garantizados por el Fisco de acuerdo a las normas de este cuerpo legal” por la frase “otorgados en conformidad con esta ley”.

La indicación tiene por objeto hacer extensiva la exención del secreto tributario respecto de los deudores de créditos otorgados directamente por instituciones crediticias.

Puesto en votación el artículo y la indicación es aprobado por unanimidad.

Artículo nuevo que pasa a ser 15.

Este artículo tiene su origen en una indicación de los señores Kast y Bauer, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- Las medidas dispuestas en los artículos 11 y 12 (12 y 13) de la presente ley, podrán utilizarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior”.

Se explicó que esta indicación tiene por objeto dar la posibilidad de que los bancos puedan crear otros medios o sistemas de crédito universitario que quedarían al amparo de las disposiciones mencionadas.

La indicación es aprobada por mayoría de votos (cuatro a favor, uno en contra y dos abstenciones).

Artículo 14 que pasa a ser 16.

La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores que se crea por este artículo, es el ente jurídico para que este sistema pueda empezar a operar, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio formado por los aportes que se establecen más adelante. En disposiciones posteriores se definen sus funciones, su composición y sus mecanismos de administración, financiamiento y fiscalización.

El artículo fue aprobado sin modificaciones por mayoría de votos (seis a favor y cinco abstenciones).

Artículo 15 que pasa a ser 17.

Este artículo consulta la integración de la Comisión.

El Ejecutivo presentó indicación para reemplazar el numeral 5.- por el siguiente:

“5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior autónomas y acreditadas que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 19 (20 y 21) de esta ley, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el Reglamento.”

Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos (siete a favor y cuatro abstenciones).

El artículo que sólo fue objeto de la indicación transcrita, fue aprobado igualmente por mayoría de votos (siete a favor y cinco abstenciones).

Artículo 16 que pasa a ser 18.

Este artículo 16 del mensaje que pasa a ser 18, señala trece funciones que le corresponderán a la Comisión.

El artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

1.- Del Ejecutivo para incorporar el siguiente nuevo numeral 2, modificándose la numeración correlativa de los siguientes párrafos:

“2.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de otros instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior, que no requieran de garantía estatal; celebrar los convenios con entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que estos requieran.”

2.- Del Ejecutivo para intercalar en el numeral 3.- a continuación de la palabra “postulación”, la expresión “y adjudicación de”, y eliminar la preposición “a” que se encuentra a continuación.

3.- Del Ejecutivo para incorporar el siguiente nuevo numeral 6, modificándose la numeración correlativa de los siguientes numerales:

“6.- Elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.”.

4.- De los señores Kast, Olivares Rojas y la señora Tohá para eliminar en el N° 7 desde el vocablo “patrimonio” hasta “respaldo” y reemplazarlo por “respaldo suficiente para solventarlo”

5.- Del Ejecutivo para sustituir el actual numeral 10, que ha pasado a ser 11, por el siguiente:

“11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.”.

6.- Del Ejecutivo para incorporar el siguiente nuevo numeral a continuación del actual numeral 12:

“Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 3, 4, 5, y 7 del presente artículo.”

La indicaciones 2, 4, 5 y 6 fueron aprobadas por unanimidad y las indicaciones 1 y 3 por mayoría de votos y el artículo por mayoría de votos (ocho a favor y dos abstenciones).

Artículo 17 que pasa a ser 19.

Este artículo se refiere a la Secretaría Administrativa de la Comisión, sus funciones, organización y patrimonio.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo para sustituir en los incisos segundo, tercero y cuarto la expresión “Secretario” por la denominación “Director”.

- Del Ejecutivo para sustituir en el inciso segundo el signo (;) que se encuentra a continuación de la palabra “misma” reemplazándolo por la conjunción “y”.

- Del Ejecutivo para eliminar en el inciso segundo la frase “; y representará judicialmente y extrajudicialmente a la Secretaría Administrativa”.

La primera indicación tiene por objeto cambiar la denominación de Secretario Ejecutivo por Director Ejecutivo; la segunda es de carácter solamente formal y la tercera obedece al hecho de que se ha estimado que la Comisión y la Secretaría deben ser representadas judicial y extrajudicialmente por el Presidente de la misma. No corresponde que el Director ni la Secretaría Administrativa asuman dicha representación.

Estas tres indicaciones fueron aprobadas por unanimidad y el artículo por mayoría de votos (once a favor y una abstención).

Artículo nuevo que pasa a ser 20.

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar a continuación, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo .- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichos reclamos se presentarán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El reclamante deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.”

Esta norma fue observada por algunos señores diputados como un elemento de presión de los alumnos ante la Comisión, señalando que los afectados que deseen reclamar pueden hacerlo a través del derecho a petición o por intermedio de los tribunales de justicia.

Por el contrario se estimó que se podría justificar esta norma, en atención a que la Comisión debe tomar decisiones que pueden afectar a los beneficiarios del sistema y que no tienen por qué ser ilegales.

Finalmente, se estimó que este precepto debe ser repensado en atención al origen de la conformación de esta Comisión, por lo que habría que resolver algunas cosas en su redacción en el segundo informe.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos (siete a favor y cuatro en contra).

Artículo 18 que pasa a ser 21.

Este artículo se refiere al patrimonio de la Comisión, el cual estará formado exclusivamente por los aportes de las instituciones de educación superior que participen en la Comisión. Los montos de los aportes se determinarán en el reglamento a prorrata de los

volúmenes de garantía estatales otorgados a créditos de los alumnos de las mencionadas instituciones.

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.”

Se señaló que la indicación aclara que el patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financian los gastos de la Comisión y de la Secretaría Administrativa, está formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, esto es, las instituciones autónomas y acreditadas.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos (cinco a favor, dos en contra y dos abstenciones), y el artículo igualmente por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención.

Artículo 19 que pasa a ser 22.

Este artículo otorga el derecho a participar en la Comisión y a elegir sus representantes en ella, a las instituciones de educación superior que concurren a su financiamiento y que se obliguen a proporcionar toda la información económica y académica que esta les requiera para el desarrollo de sus funciones.

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo para sustituir la frase “participar en la Comisión y a elegir sus representantes en ella” por la oración “participar en la elección de sus representantes en la Comisión”.

El texto se basta a sí mismo, esto es, que para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma y proporcionar los antecedentes mencionados.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos (cinco a favor y cuatro abstenciones) y el artículo igualmente por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.

Artículo 20 que pasa a ser 23.

Este artículo establece la obligación de que el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de

Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, presten asesoría a la Comisión, a su solicitud.

El artículo fue aprobado en los mismos términos, sin debate y por unanimidad.

Artículo 21 que pasa a ser 24.

Esta disposición encomienda a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

El señor Olivares presentó indicación para eliminar la frase “a que se refiere este Capítulo.”, toda vez que la fiscalización sólo dice relación con los actos administrativos que emanen de la Comisión.

- Puesta en votación la indicación y el artículo, son aprobados por mayoría de votos (cinco a favor y tres abstenciones).

Artículo 22 que pasa a ser 25.

Mediante este artículo se autoriza a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros pueda autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

El artículo fue aprobado en los mismos propuestos en el mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo 23 que pasa a ser 26.

Este artículo define lo que se entenderá por planes de ahorro, (en libretas de ahorro, fondos mutuos y bonos, etcétera) para el financiamiento de estudios de educación superior destinados a financiar el pago de aranceles y matriculas, y señala que deberán ser autorizados y supervisados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda y que los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Esta disposición fue aprobada en los mismos términos del mensaje, sin debate, y por unanimidad.

Artículo 24 que pasa a ser 27.

Este artículo regula la apertura y mantención de los planes de ahorro y deja a lo que disponga el reglamento respectivo los pormenores de la contratación de dichos planes.

Esta disposición fue aprobada en los mismos términos del mensaje, sin debate, por unanimidad.

Artículo 25 que pasa a ser 28

Este artículo establece que cualquier persona natural podrá efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Los trabajadores dependientes podrán hacerlo mediante descuentos por planilla, a requerimiento escrito, con el límite señalado en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

El empleador que no efectúe el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Si el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro dichas cantidades se reajustarán en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un 20%, por cada día de retraso. Con todo, a contar de los noventa días, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Si se produce la situación anterior, la institución que mantenga el plan deberá comunicarla al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Las instituciones de ahorro deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones

previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Este artículo, sin modificaciones, fue aprobado por mayoría de votos (seis a favor y una abstención).

Artículo 26 que pasa a ser 29.

Este artículo consulta la situación de quiebra o la disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, y dispone que los titulares de los planes deberán incorporarse dentro de 90 días a otra institución. Si no se incorporan el liquidador transferirá los saldos de los planes de ahorro a la entidad que disponga el reglamento. Serán aplicables a los planes de ahorro las garantías estatales que señale la ley.

Esta disposición fue aprobada en los mismos términos del mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo 27 que pasa a ser 30.

Aquí se dispone que las entidades que reciben los aportes de los planes de ahorro, deberán pagar a las instituciones de educación superior (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica) que se encuentren acreditadas en el sistema de aseguramiento de calidad los aranceles y matriculas de las carreras que los beneficiarios estén cursando o mientras permanezcan en ellas, para cuyo efecto se hará uso del mandato suscrito al momento de abrir la cuenta de ahorro.

Esta disposición fue aprobada en los mismos términos del mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo 28 que pasa a ser 31.

Este artículo se refiere a que las instituciones financieras podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión, cuya determinación y demás normas para su aprobación y pago, serán fijadas en el reglamento.

Esta disposición fue aprobada en los mismos términos del mensaje por mayoría de votos (ocho a favor y una abstención).

Artículo 29 que pasa a ser 32.

Esta disposición prohíbe cobrar comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad financiera.

Esta norma fue aprobada en los mismos términos del mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo 30 que pasa a ser 33.

Esta norma declara la inembargabilidad y la no incautación a través de medidas precautorias de los fondos de ahorro.

Esta disposición a fue aprobada en los mismos términos del mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo 31 que pasa a ser 34.

Este artículo consagra el subsidio estatal que el titular del plan de ahorro tendrá derecho a recibir, el que tiene por objeto complementarlo, para efectos de financiar la matrícula y los aranceles de la educación superior.

Esta norma fue aprobada en los mismos términos del mensaje, sin debate y por unanimidad.

Los artículos 32, 33 y 34 del mensaje que establecen los requisitos para recibir el subsidio fiscal (artículo 32), la determinación del monto del mismo (artículo 33) y su depósito final en el plan de ahorro del beneficiario (artículo 34) fueron rechazados por la Comisión por estimarse que este debía ser otorgado antes y no al final de que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan de ahorro y por considerarse que su monto es insuficiente.

Los tres artículos referidos fueron rechazados por la Comisión por unanimidad.

Artículo 35.

Este artículo establece que quedará sin efecto y deberá reintegrarse al fisco el subsidio, en el caso de que el beneficiario ponga termino a sus estudios de educación superior de pregrado, como consecuencia de su egreso o porque abandona la carrera.

Se presentó una indicación de los señores Villouta, Montes, Olivares y Letelier, don Felipe, para eliminar la frase: "ya sea como consecuencia de su egreso o", la que se explica por si sola.

La indicación y el artículo fueron aprobados por unanimidad.

Artículo 36.

El artículo dispone que el subsidio tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Este artículo fue aprobado en los mismos términos del mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo 37.

Esta norma dispone que un reglamento suscrito por los Ministros de Educación y Hacienda determinará el procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión del subsidio fiscal estatuido en este proyecto.

El artículo fue aprobado en los mismos términos del mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo 38.

Este precepto dispone que quien perciba indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar su monto reajustado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponderle.

Aprobado en los términos propuestos en el mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo 39.

Se refiere este artículo al financiamiento que requiere el gasto fiscal que significa la aplicación de esta ley y dispone que su costo se consultará anualmente en la Ley de Presupuestos.

Aprobado en los términos propuestos en el mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo primero transitorio.

Esta disposición autoriza al fisco para garantizar la clase de créditos de esta ley a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, hasta que se estatuya un Sistema de Aseguramiento de la Calidad, siempre que cuenten con el respaldo financiero suficiente para otorgar las garantías establecidas en el artículo 10 (11) por deserción académica, que hayan alcanzado su autonomía y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

El artículo fue aprobado en los mismos términos propuestos en el mensaje, sin debate y por unanimidad.

Artículo segundo transitorio.

A los titulares que mantengan cuentas de ahorro a plazo para la educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley 19.287, se les permite que puedan acceder a los beneficios de la normativa legal en informe, siempre que cumplan los requisitos que esta última establece y que sus cuentas hayan sido abiertas antes de su publicación.

Esta disposición fue objeto de una indicación del señor Olivares y de las señoras Mella y Saa para eliminar el inciso segundo el cual se refiere a que, además, sólo darán derecho al subsidio fiscal los intereses que se devenguen a contar de la entrada en vigencia de este proyecto por los recursos mantenidos en dichas cuentas de ahorro.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

DE LOS ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo 2°.

- De los diputados señores Eugenio Bauer y José Antonio Kast al artículo 2° para reemplazar la palabra "titularizados", por la expresión "securitizados" y asimismo eliminar la frase: "en escala internacional,"

Al artículo 4°.

- De los diputados señores Eugenio Bauer y José Antonio Kast para eliminar el numeral 4) del artículo 4°.

- De los diputados señores Eugenio Bauer y José Antonio Kast para eliminar el numeral 5) del artículo 4°.

- De los diputados señores Sergio Aguiló y Carlos Montes para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:

"4) Que se encuentren acreditadas, tanto la institución como la carrera, en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley."

- De los diputados señores Sergio Aguiló y Alejandro Navarro al numeral 4) del artículo 4° para agregar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“7) Que la Comisión Administradora del sistema de créditos, certifique que el mercado laboral de la carrera a la que se postula no se encuentra saturado.”

Al artículo 6°.

- Del Ejecutivo para intercalar en el numeral 3 a continuación de la palabra “socioeconómicas” la expresión “desventajosas”.

Al artículo 10.

- De los diputados señores Eugenio Bauer y José Antonio Kast para eliminar el artículo 10.

Al artículo 15.

- De los diputados señores Sergio Correa, Marcela Cubillos, José Antonio Kast, Rosauro Martínez y Manuel Rojas para eliminar el numeral 4) del artículo 15 y para reemplazar en el numeral 5) el guarismo “3” por “4”.

Los artículos 32, 33 y 34.

Según se explicó en el capítulo anterior, la Comisión acordó rechazar los artículos 32, 33 y 34 del Mensaje, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 32.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 80 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 40 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 33, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 33.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Artículo 34.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

OTRAS CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Normas de carácter orgánico constitucional.

El proyecto contiene los artículos: 16, 17 y 18 que se refieren al establecimiento, integración y facultades de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, los que por crear un órgano o servicio público para el cumplimiento de la función administrativa revisten el carácter de normas orgánico constitucionales.

Asimismo el artículo 24 que entrega a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión antes mencionada, por agregar una función no consultada en la ley orgánica de dicha Contraloría, tiene carácter orgánico constitucional, de acuerdo con el artículo 87 de la Constitución Política de la República y la disposición quinta transitoria del mismo cuerpo legal.

Artículos que deberán ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Por tener incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda las siguientes disposiciones: artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 34, 35, 36, 39 y primero transitorio.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Con el mérito de las consideraciones precedentes y de los antecedentes que pueda entregar el señor Diputado informante, la Comisión prestó su aprobación al siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"CAPÍTULO I

De la Garantía Estatal a los Créditos para Estudios de Educación Superior.

TÍTULO I

Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 1º.-El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de la presente ley y su reglamento.

Asimismo, cuando corresponda, garantizará las operaciones de estructuración financiera que se realicen, en el marco de esta ley y su reglamento, con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

El monto total garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 2º.- La garantía estatal de que trata esta ley, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

4.- Por decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, se señalará anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor, se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

5.- El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Para los efectos de este numeral, se considerará el valor del arancel indicado en número 4.

Artículo 3°.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 7° N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en los artículos 5°, numerales 1 al 4 o en el artículo 6° de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4°.- La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título II

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal.

Párrafo 1°

De los requisitos que deben cumplir las instituciones.

Artículo 5°.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas.

4.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

5.- Que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el Título III, de este Capítulo; y

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 22.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5°, la garantía también operará en el caso de instituciones que, cumpliendo los demás requisitos señalados en dicho artículo, se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, en conformidad con la ley N° 18.962, siempre y cuando éstas cumplan los siguientes requisitos:

1.- Cuenten con al menos cuatro años de verificación del avance de su proyecto institucional; y

2.- No hayan sido objeto de ninguna sanción por parte del referido Consejo.

Las circunstancias indicadas en el presente artículo, deberán ser certificadas en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos.

Artículo 7°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1°, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera;

5.- Que hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior de las señaladas en el Párrafo 1º, de este Título; y

6.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 12.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, por cualquier causa, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 8º.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3º

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 9º.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento. En todo caso, la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, podrá exigir que dichos créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.

No será exigible a estos créditos la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 10°.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

TÍTULO III De la Garantía por Deserción Académica.

Artículo 11.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno, en conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 8° de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 7°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses, los que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía señalada en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título IV de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública su decisión de participar o no en este sistema de crédito, así como el número de postulantes que garantizarán. Dicha información deberá entregarse antes del inicio de cada año académico.

TÍTULO IV

Del Pago De Los Créditos Garantizados

Artículo 12.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 13.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en

conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador le haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberalización de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención y/o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberalización a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 14.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

Artículo 15.- Las medidas dispuestas en los artículos 12 y 13 de la presente ley, podrán utilizarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior”

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 16.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", con personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 21.

Artículo 17.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;

3.- El Tesorero General de la República;

4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior autónomas y acreditadas que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 22 de esta ley, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 18.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

2.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de otros instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior, que no requieran de garantía estatal; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

3.- Generar, analizar y difundir información económica y académica relevante para el sistema de crédito para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Certificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, las condiciones de elegibilidad de los estudiantes para acceder a las garantías para créditos de educación superior.

6.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

7.- Elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

8.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

9.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

10.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

13.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

14.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

15.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5, 6 y 8 del presente artículo.

16.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 19.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos de la Comisión.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 20.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichos reclamos se presentarán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 21.- El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

Dichos aportes se determinarán según el procedimiento que establezca el reglamento, a prorrata de los volúmenes de garantías estatales otorgadas a créditos de los cuales sean beneficiarios los respectivos alumnos de las mencionadas instituciones.

Artículo 22.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 21, y obligarse a proporcionar toda la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 23.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional, entre otros.

Artículo 24.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior.

Artículo 25.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 27.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 25.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante legal, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 25. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante legal, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 28.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquellos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió

efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 25 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 29.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 25.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 25.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 30.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 25 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad

con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 31.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 25 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 32.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 25.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 33.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 34.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en la presente ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 35.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 36.- El subsidio fiscal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 37.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 38.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle

Artículo 39.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- El Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 11, que hayan alcanzado su autonomía, conforme a las normas legales pertinentes, y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento, hasta que exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, a que hace referencia el artículo 5° de la presente ley.

Asimismo, durante dicho período, el subsidio a que se refiere el Capítulo III de esta ley, será aplicable sólo para el financiamiento de estudios de educación superior que se efectúen en las instituciones señaladas en el inciso precedente

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Se designó Diputado informante a don Rodrigo González Torres.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 15 y 29 de abril; 6 y 13 de mayo; 2, 3, 10, 12, 17, 19 de junio, 1, 3, 8, 10, 15 y 29 de julio, 5 y 7 de agosto de 2003; 6 y 20 de enero; 2, 16, 30 y 31 de marzo de 2004, con la asistencia de la Diputada señora Carolina Tohá Morales y el Diputado señor Carlos Olivares Zepeda, (Presidentes de la Comisión); de las Diputadas señoras Marcela Cubillos Sigall, María Eugenia Mella Gajardo y María Antonieta Saa Díaz, de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo; Eugenio Bauer Jouanne; Germán Becker Alvear; Sergio Correa de la Cerda; Fidel Espinoza Sandoval; Rodrigo González Torres; José Antonio Kast Rist; Rosauro Martínez Labbé; Carlos Montes Cisternas; Iván Paredes Fierro; Manuel Rojas Molina; Eduardo Saffirio Suárez miembros de la Comisión, y de los diputados señores Alejandro Navarro Brain; Maximiano Errázuriz Eguiguren; Gonzalo Ibáñez Santa María; las diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil y Adriana Muñoz D'Albora.

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de marzo de 2004.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,
Secretario de la Comisión.